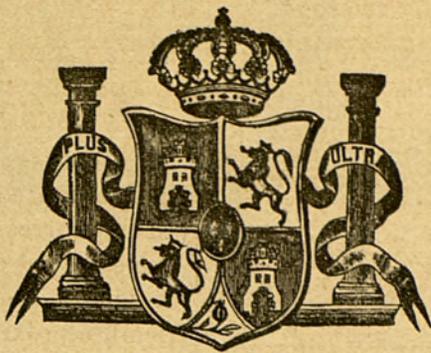


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 47'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'40
 Por tres id.... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 40'65
 Por tres id.... 6
 Un número.... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 508.)

BANCO DE ESPAÑA.—BURGOS.

Nota de las cantidades ingresadas hoy por la Suscripcion nacional.

	<i>P esetas.</i>
Habilitacion de la Seccion de Fomento.....	21'88
Habilitado de la Delegacion de Hacienda..	10'16
<i>Total....</i>	<i>32'04</i>

Burgos 4 de Noviembre de 1891.
 =El Cajero, J. Garcia.=Conforme:
 El Interventor, E. Castaños.=
 V.º B.º =El Director, B. Nuñez de Arce.

GOBIERNO CIVIL.

Resultando vacante la tercera parte del número total de Concejales de que debe componerse el Ayuntamiento de Quintanilla Pedro Abarca, he acordado, en uso de las facultades que me concede el art. 47 de la ley municipal, convocar á eleccion parcial de dos Concejales por dicho distrito, que deberá celebrarse el próximo domingo 15 del corriente en el modo y forma en que tuvieron lugar las últimas elecciones de Mayo.

Burgos 5 de Noviembre de 1891.

EL GOBERNADOR,
 CARLOS CRÉSTAR.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de la sesion del dia 3 de Octubre de 1891.

(Continuacion.)

Visto el proyecto formado por la Direccion de carreteras provinciales de un camino vecinal de Carcedo de Burgos al Monasterio de San Pedro de Cardeña, el cual consta de un solo trozo, cuya longitud es la de 2360 metros y su presupuesto de contrata asciende á 20603 pesetas 64 céntimos: la Comision, considerando que la construccion del expresado camino vecinal es una obra municipal, acuerda que se remita dicho proyecto al Ayuntamiento de Carcedo de Burgos para que se dé al mismo la tramitacion que determina el art. 51 del Reglamento de carreteras de 10 de Agosto de 1877.

La Comision acuerda aprobar las relaciones de indemnizaciones devengadas en el mes de Agosto último por los empleados de la Direccion de carreteras por salidas á visitar obras en conservacion, así como las devengadas por los mismos empleados en el expresado mes por salidas á visitar obras de nueva construccion.

En el expediente de la eleccion verificada en el distrito municipal de Valles para la renovacion bienal de concejales, del que resulta que en el acto de dicha eleccion el elector Cipriano Garcia hizo constar su protesta contra la misma por no haber estado constituida la mesa hasta las doce de la mañana sin que se personara el Interventor Benjamin Garcia; por haber abandonado la mesa los Interventores que la constituian y el Sr. Presidente, que suspendieron el acto para indicar á los electores, pidiendo á estos por no estar constituida la mesa en debida forma, por haber infringido la ley la Junta municipal y por haber dado los Interventores papeletas á los elec-

tores, y que en dicha acta consta así bien que el elector Florencio Grigelmo protestó contra el acto del escrutinio, porque sin hacer la publicacion oficial se habian quemado las papeletas, motivo por el cual no podia pedir su union al acta, sin perjuicio de que no hacia renuncia del derecho que la ley le concedia para denunciarlo ante los Tribunales; que protestó así bien contra el escrutinio porque, hecho el resumen por los electores y los Interventores, de él aparecia, segun la voz del Sr. Presidente, que D. Marcelo Castrillo, D. Fulgencio Acitores y D. Domino Alonso habian obtenido en la votacion 54 votos cada uno, siendo así que sin hacer nuevo recuento de los votos que cada uno habia obtenido, y sí únicamente de las papeletas sacadas de la urna, aparecia una cifra muy inferior á la primeramente publicada; y que protestó por último que por el Sr. Interventor se habian dado papeletas á algun elector estando en funciones de tal; contestando á dichas protestas, segun aparece así bien en el acta de la eleccion, el Interventor D. Florentino Garcia, en nombre de los que constituian la mesa, que era incierto todo lo expuesto por los electores D. Florencio Grijelmo y D. Cipriano Garcia, por haber cumplido en un todo con la ley y porque además en la rectificacion del escrutinio que decia dicho Grijelmo se les ofreció á presencia del delegado del Sr. Gobernador, dándoles atribuciones para que interviniesen en el recuento correspondiente, á lo que renunciaron, y que con el citado motivo se procedió á quemar las papeletas, y que las que el reclamante decia habian sido entregadas á los electores solo fueron dadas á los individuos que constituyen la mesa, para tomar parte en la votacion: resultando que verificado el acto del escrutinio general en el dia 10 del propio mes fueron proclamados

concejales los cuatro candidatos que en dicha acta y en la de la eleccion aparecieron con mayoría relativa de votos á saber: D. Nicasio Gonzalez Garcia, que obtuvo 54, D. Marcelino Puente Santos, 54, D. Fidencio Tamayo Campo, 51, y D. Marcelo Castrillo Simancas, 50, y que puesta al público en el mismo dia 10 de Setiembre la lista de los cuatro concejales proclamados, acudieron al Ayuntamiento con instancia fechada en el dia 14 los electores D. Cipriano Garcia Perez y D. Florencio Grijelmo, ó sea los mismos cuyas protestas se hicieron constar en el acta de la eleccion, protestando nuevamente contra la validez de la misma bajo los fundamentos siguientes: 1.º, por haber prescindido de dar intervencion en la constitucion de la Junta municipal al ex-Alcalde Genaro Acitores; 2.º, porque en la sesion que la citada Junta celebró el domingo anterior al de la eleccion para la designacion ó nombramiento de Interventores no se dió participacion á la minoría, y el sorteo que verificó el Alcalde para ver quiénes eran los favorecidos por la suerte fué tan burdo y tan osado que á todos llamó la atencion y dió origen á que bastantes individuos de la citada Junta protestaran, y al no querer consignar las protestas se retirasen del local para no legalizar un acto injusto y feo, como fué el que las papeletas de sus Interventores sobresaliesen de las bolas y las de los demás estuvieran ajustadas, para que al sacarlas de la urna de cristal no salieran mas que las de sus protegidos, como así sucedió; 3.º, que la eleccion se verificó en un local muy reducido y no en la sala de sesiones como estaba anunciado; 4.º, que la mesa donde se hallaba colocada la urna tenia sus parapetos para impedir al elector ver lo que habia en ella, y que además los Interventores la rodearon para que no pudiera

aproximarse el elector; 5.º, que en el día de la elección aun fué mas atrevido dicho Alcalde, pues la votación empezó á las ocho de la mañana con la falta de un Interventor y sin querer admitir al suplente que allí se hallaba durante este estado, hasta las doce que tuvo á bien presentarse el Interventor que se encontraba ausente, de cuyo hecho se afirma que se protestó en el acto y la protesta no fué admitida; 6.º, que los interesados abandonaron el local cuando y como mejor les pareció, de cuyo abandono se asegura que entienden los tribunales; 7.º, que á las doce y media próximamente el Presidente é Interventores se retiraron de la mesa para dedicarse á beber vino, suspendiendo la elección á pesar de querer votar dos electores; 8.º, que no hubo recuento de votos y el Presidente computó los de los candidatos Fulgencio Acitores, Marcelo Castrillo y Domino Alonso para sí y para Fidencio Tamayo y Marcelino Puente; 9.º, que antes de resolver las protestas y sin especificar el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato, quemó las papeletas, por cuya causa no pueden estar unidas al acta, y que así se comprobaría el delito que cometió al computarse él y los suyos los votos de los otros; 10.º, que el Interventor Hilario Villimar dió en la mesa al elector Felix Garcia la papeleta para que la introdujese en la urna; 11.º, que tan mal habian hecho el escrutinio que aparecian votando 103 electores, y por los votos obtenidos por los candidatos solo son 102 y una tercera parte de otro elector, á cuya instancia acompañaron los firmantes Cipriano Garcia Perez y Florencio Grijelmo Simancas varias certificaciones, una expedida en el mismo día 6 de Setiembre por el Presidente de la mesa D. Nicasio Gonzalez y por los Interventores D. Antonino Aparicio y D. Feliciano Alonso, en que se expresan las protestas formuladas por los electores D. Cipriano Garcia y D. Cipriano Grijelmo y la contestación dada en nombre de los que formaban la mesa por el Interventor D. Florentino Garcia; otra certificación expedida por el Secretario accidental del Juzgado municipal en 12 del propio mes del acta levantada por dicha autoridad judicial acompañada del Secretario del Juzgado y de los testigos D. Teófilo Acitores y D. Antonio Garcia, en que se hace constar que se presentaron en el Colegio electoral y requirió el expresado Sr. Juez al Sr. Presidente de la mesa, el cual se hallaba, así como los Interventores, sentados al rededor de una mesa que contenia viandas y varios vasos con vino y al lado un jarro grande que contenia dicho líquido, para que

manifestase si la elección estaba suspendida ó continuaba, á lo cual no contestó, por cuya razón el Sr. Juez acordó levantar acta haciendo constar que ordenó al Secretario consignase que el Presidente y los Interventores habian abandonado la mesa donde se hallaba la urna y estaban colocados alrededor de una mesa pequeña que contenia una fuente llena de garbanzos y cuatro vasos llenos de vino, y en el suelo un jarro como de 5 litros y una olla grande; que presentes los electores Hermógenes Varas y Eleuterio Garcia dijeron que querian emitir su voto, sin que el Presidente é Interventores se levantaran del sitio que tenian al rededor de la mesa donde comian, y que en su virtud el Sr. Juez municipal dió por terminado el acto del requerimiento; acompañando tambien los autores de la protesta otra certificación, expedida tambien en 12 de Setiembre por el propio Secretario accidental del Juzgado municipal, en que se hace constar que el propio Sr. Juez, acompañado de dicho Secretario y de los testigos Moisés Acitores y Diocleciano Martinez, requirió al Sr. Presidente de la mesa del Colegio electoral á que manifestase si dicha mesa estaba constituida en legal forma, y que habiendo contestado que sí ordenó el Sr. Juez al Secretario que consignara en el acta los nombres de los que constituian la mesa electoral, que eran: Presidente, D. Nicasio Gonzalez Garcia; Interventores, D. Florentino Garcia Ruiz, D. Felix Alonso Sastre, D. Frigidiano Martinez, D. Feliciano Alonso Sastre, D. Hilario Villimar, D. Antonio Aparicio y D. Sabiniano Garcia Cabia, faltando D. Benjamin Garcia Polo; que el expresado Sr. Juez municipal volvió á requerir al Sr. Presidente de la mesa que faltando uno de los Interventores y hallándose presente el Interventor suplente D. Hermógenes Varas, cómo no le aceptaba para ocupar el puesto vacante, y contestó que porque no hacia falta; que, por último, forma parte del expediente un informe del Ayuntamiento, fechado en 17 de Setiembre y suscrito por el Alcalde D. Nicasio Gonzalez y por los Concejales D. Clementino Tamayo, D. Desiderio Ceballos, D. Fausto Gonzalez y D. Gregorio Gonzalez, en cuyo informe, haciéndose cargo de los particulares de la protesta formulada por D. Cipriano Garcia y D. Florencio Grijelmo en su mencionado escrito de 14 de Setiembre, se expresa, á saber: respecto del primer particular, que si no se dió intervención alguna en concepto de Vocal de la Junta municipal á D. Genaro Acitores en el domingo anterior al de la elección al constituirse para la proclamación de candidatos y de interventores, fué porque co-

mo deudor al municipio estaba comprendido en el art. 2.º, párrafo 5.º, de la ley electoral; respecto de la segunda protesta, que la suerte decidió los Interventores que habian de formar parte de la mesa, procediéndose con arreglo á la ley y que no hubo papeletas desiguales; respecto de la tercera protesta, que la elección se celebró en la escuela de niñas, local señalado con antelación en los edictos fijados en los sitios públicos, cuyo local tenía la amplitud de 10 metros de línea por 5 de ancho; que respecto de la cuarta no habia en la mesa de la elección nada que impidiera que el elector viese la urna, y que si bien los Interventores se colocaron al rededor de la mesa, fué á derecha é izquierda del Presidente, sin impedir al elector la emisión de su voto, porque se dejó en camino libre y expedito para entrar á votar; que respecto de la quinta protesta, el Alcalde estuvo en su lugar al desecharla en razón á que la falta temporal ó perpétua de un interventor no afectaba á la validez de la elección, pudiendo verificarse esta con la mitad mas uno de los interventores nombrados; respecto de la sexta parte, que no era cierto que el Presidente ni los interventores hubiesen abandonado el local, sino que permanecieron en él hasta que se terminó el escrutinio y se resolvieron las protestas; respecto de la séptima, que si bien es cierto que comieron, lo hicieron en una mesa contigua puesta al efecto, sin suspender la elección para nada; que respecto de la octava, el recuento de votos se hizo á presencia del Sr. Delegado y de todos los que habian tomado parte en la votación, resultando ser exacto, lo mismo las papeletas que los electores que habian tomado parte en la votación, como asimismo la computación de los votos de los candidatos, que se verificó en debida forma sin quitar ni poner á nadie, resultando la elección legal en la forma que aparece redactada; respecto de la novena, que no es cierto lo que exponen los reclamantes, porque el escrutinio se verificó después de terminar la votación, leyendo las papeletas desde la primera hasta la última el reclamante Cipriano Garcia; y que después de esto se especificó el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos emitidos por cada candidato, después de lo cual se quemaron, segun dispone la ley, por no resultar ninguna objeto de reclamación, por cuya razón no habian cometido ningun delito, como suponian los reclamantes; que respecto de la décima, no era cierto que el Interventor á que aluden entregase papeleta alguna á los electores, y sí solo fué hacerlas después de haber tomado parte todos los electores que se hallaban

en el local para que votasen los individuos en parte de los que constituian la mesa, y que nada podría extrañar que hubiesen tomado parte en la votación 103 electores y resultasen 307 votos, porque los electores pudieron votar por uno, dos ó tres candidatos, como así habia sucedido en el presente caso: la Comisión, considerando, 1.º, que se halla cumplidamente justificado que la elección se ha verificado en la casa escuela de niñas y que se ha infringido por lo tanto el art. 26 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre último, en que se ordena que cuando se haya de verificar en una sola sección, como sucede en el presente caso, tenga lugar precisamente en la Sala capitular de los Ayuntamientos: considerando, 2.º, que segun confiesa el Ayuntamiento en su informe se presentó oportunamente y se rechazó por el Alcalde, Presidente de la mesa, la protesta de que hallándose ausente el Interventor D. Benjamin Garcia Polo al tiempo de comenzar la elección y estando presente su suplente D. Hermógenes Varas, no se permitió que este formara parte de la mesa, funcionando esta sin su presencia hasta las doce de la mañana en que se personó el citado Interventor y se sentó en la mesa, y que este quebrantamiento de lo dispuesto por el art. 25 del Real decreto de adaptación es de grave importancia en sí y sobre todo por el interés que mostró el Alcalde Presidente con aquiescencia de todos los Interventores que con él formaban la mesa en que la presencia del citado suplente no garantizase la legalidad de la elección: considerando, 3.º, que se halla así bien justificado por el acta que levantó el Juez municipal en el acto de la elección que esta quedó interrumpida por haberse levantado de los asientos que ocupaban en la mesa electoral el Presidente y los Interventores, dejando abandonada la urna para comer en otra mesa, habiéndose negado á dos electores el derecho de que emitieran sus votos en aquel momento, con lo cual se infringió el precepto del art. 27 del Real decreto de adaptación, de que la elección debe continuar sin interrupción alguna desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde; y considerando, 4.º, que no se hace constar en el expediente ni por el edicto original, que debe recogerse después de transcurrido el plazo de su publicación, ni por certificación autorizada del mismo, que se hubiese anunciado con ocho días de anticipación el local en que habia de tener lugar la elección, de donde se deduce que se ha quebrantado tambien la prescripción del párrafo 2.º del art. 26 del Real decreto de adaptación, puesto que

si bien es cierto que se acompaña al expediente un edicto en que se señala la casa escuela como local para verificar la eleccion, ese edicto no puede tener importancia probatoria de ningun género porque le falta el requisito necesario é indispensable de venir acompañado de una certificacion en que se declare bajo la firma del Secretario y el Alcalde que ha estado expuesto al público el citado edicto el número de dias que marca la ley: considerando que el Interventor Benjamin Garcia no se presentó hasta las doce del dia y que en el acta de la eleccion se hace constar que estaba presente á las siete de la mañana, lo cual constituye una falsedad que afecta á la validez de la eleccion; y considerando que así bien confiesa el Ayuntamiento en su informe que un individuo de la mesa repartió papeletas de votacion entre los demás Interventores para que votasen, y que esto constituye una infraccion de las prescripciones legales, justificándose por dicha confesion la protesta referente á este particular: acuerda por mayoría de 4 votos de los Sres. Gutierrez, Sedano, Cuadrao, y Plaza, Presidente, contra 2 de los Sres. Chico y Villanueva, estimar dichas protestas y declarar la nulidad de la eleccion.

Los Sres. Chico y Villanueva, considerando que si bien el art. 26 del Real decreto de adaptacion designa la sala capitular de los Ayuntamientos como local en que debe verificarse con preferencia la eleccion de concejales en los municipios en que no haya mas que una seccion, el mismo precepto legal dispone en segundo término que pueda tener lugar en las casas escuelas; y que habiéndose anunciado con ocho dias de anticipacion que habia de verificarse en la casa escuela de niños, local perfectamente capaz para el acto, los electores pudieron enterarse muy bien del lugar á que habian de acudir para emitir sus sufragios, sin que dicha falta pueda constituir vicio esencial contra la validez de la eleccion, toda vez que se cumplió en ella el precepto del párrafo 1.º del art. 25 de dicho Real decreto: considerando que la negativa del Alcalde presidente á que el suplente D. Hermógenes Varas formara parte de la mesa en ausencia del Interventor D. Benjamin Garcia, si bien constituye una infraccion del art. 25 de dicho Real decreto, no es de gravedad bastante para que afecte á la validez de la eleccion, toda vez que no se denuncia ningun hecho ilegal que la mesa hubiera cometido en las cuatro horas que transcurrieron desde que se constituyó con todos los demás Interventores hasta las doce de la mañana, que se presentó el citado D. Benjamin Garcia y formó parte de la mesa:

considerando que el haber satisfecho el Presidente y los Interventores la necesidad de alimentarse, colocándose en una mesa del mismo local durante los momentos en que atendieron á dicha necesidad, no envuelve gravedad alguna, en razon á que en dichos momentos la urna estaba no solo á la vista del Presidente y de los Interventores, sinó de los electores que entraban libremente en el salon y que no fué por tanto interrumpido el acto de la eleccion en sentido legal: considerando que obra al folio 5 del expediente el edicto autorizado con la firma del Alcalde y con el sello de la Alcaldía, fechado en 28 de Agosto, en que se anunció al público que la votacion para concejales que habia de tener lugar el dia 8 de Setiembre se verificaría en el local escuela de niñas, donde se constituiría la mesa electoral de la única seccion de aquel término municipal, sin que por otra parte los autores de la protesta hayan asegurado en ninguno de los particulares á que esta se refiere que se haya dejado de cumplir dicho requisito legal de publicacion del anuncio: considerando, por último, que no existe ninguna otra infraccion de ley justificada en este expediente y que resultan cumplidas todas las prescripciones legales relativas á las formas y garantías de la emision de los sufragios y al acto del escrutinio, votaron en el sentido de que debian desestimarse las protestas mencionadas y declararse la validez de la eleccion.

Vista la comunicacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, fechada en 26 de Setiembre último, trascribiendo otra del Alcalde de Ontoria de la Cantera, en que dicha autoridad local, manifiesta que la alumna ciega pensionada en el Colegio de sordo-mudos y de ciegos de esta Capital por cuenta de las plazas asignadas al partido de Burgos, Juliana Solas Diez falleció en aquel pueblo en el dia 21 de Agosto de 1890: la Comision acuerda que se anuncie la vacante por término de 30 dias en el Bolefin oficial de la provincia.

Habiendo cumplido D. Felipe Vitores, vecino de Belorado y contratista de las obras del trozo 1.º de la carretera provincial de Cerezo de Riotiron á Pancorbo y del puente sobre el rio Tiron, con lo que prescribe el art. 70 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas, aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1861: la Comision acuerda que se devuelva al referido D. Felipe la fianza definitiva que constituyó en la Sucursal de depósitos de esta provincia en 1.º de Julio de 1885 por valor de 10000 pesetas para garantir la subasta de los expresados trozos de carretera y puen-

te, en razon á haber terminado su responsabilidad.

Para resolver lo que proceda en el expediente sobre conduccion á un manicomio de la demente Angela Alberdi Ortiz, natural de La Puebla de Arganzon: la Comision acuerda ordenar al Alcalde de dicho pueblo remita certificacion de la partida de bautismo de la alienada expedida por el Juez municipal, y otra igual, ó negativa en su caso, de la riqueza que tenga amillarada, é informe acerca de lo que le conste respecto de este último extremo.

Dada cuenta del expediente instruido á virtud dealzada interpuesta por D. Pedro Castrillo Gonzalez, Alcalde y concejal del Ayuntamiento de Villavieja, contra el acuerdo dictado por dicha corporacion en que se desestimó la renuncia que habia hecho de ambos cargos fundada en su edad sexagenaria: la Comision, considerando que está cumplidamente justificado que la excusa es admisible con arreglo al art. 43 de la ley municipal, toda vez que se acompaña á la instancia en que se formula la partida de bautismo en que se hace constar que nació en 22 de Febrero de 1830, y que esta excusa es de las que pueden alegarse en cualquier tiempo, en virtud de lo dispuesto por el art. 4.º, párrafo último, del Real decreto de 24 de Marzo de este año, acuerda estimar dicha excusa y declarar al citado D. Pedro Castrillo relevado del cargo de concejal y por consiguiente del de Alcalde, y rogar al Sr. Gobernador obligue al interesado á reintegrar con papel de pagos al Estado por valor de 175 pesetas y un sello móvil la certificacion del acuerdo del Ayuntamiento y la fe de bautismo que forman parte de este expediente y que están extendidas en papel comun.

Habiendo cumplido D. Gregorio San José Ojeda, vecino de esta Ciudad, con las obligaciones de su contrata de suministro del racionado á los acogidos y amas de lactancia internas de la Casa provincial de Beneficencia y á los presos de la cárcel correccional de esta Ciudad, segun manifiesta el Sr. Director interino de dicho asilo benéfico en su comunicacion de 1.º del actual, y cuyo contrato terminó en 30 de Setiembre último: la Comision acuerda que se devuelva al expresado D. Gregorio San José Ojeda el depósito que constituyó en garantía de su compromiso.

Habiéndose acreditado la demencia de Catalina Perez, natural de Santa Maria del Campo, así como su pobreza y la de su familia, y la necesidad de que sea recluida en un manicomio: la Comision acuerda que sea conducida al de Valladolid y sostenida en él por cuen-

ta de los fondos de esta provincia y que se invite al marido de la expresada demente para que pueda conducirla, abonándose así bien los gastos que origine su traslacion, siempre que estos no excedan de 50 pesetas, con cargo al mismo capítulo.

Para resolver lo que proceda en el expediente instruido á virtud de instancia de Olalla Usaola Anton, vecina de San Martin de Rubiales, en solicitud de que sea conducido á un manicomio por cuenta de los fondos de esta provincia su esposo Lino Esteban Valcavado, la Comision acuerda hacer presente al Alcalde de dicho pueblo remita certificacion de la riqueza que tengan amillarada el padre y los hermanos del demente si los hubiere, ó negativa en su caso.

Dada cuenta del expediente, que el Sr. Gobernador ha remitido á informe de esta Comision, de alzada interpuesta por D. Ulpiano Gonzalez y 13 vecinos mas de Castrogeriz contra un acuerdo del Ayuntamiento que desestimó su pretension de que se dejara sin efecto la cobranza de un arbitrio impuesto sobre la ganadería existente en la misma por razon de pastos: la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede desestimar la pretension de los recurrentes por extemporánea.

Examinado el expediente instruido á virtud de instancia de Felipe Garcia Segura, vecino de Tolbaños de Abajo, perteneciente al distrito municipal del Valle de Valdellaguna, en solicitud de que sea conducida á un manicomio por cuenta de los fondos de esta provincia su esposa Angela Garcia Lopez: la Comision acuerda desestimar dicha pretension.

En el expediente de apremio dirigido contra el Ayuntamiento de Peñaranda de Duero por sus descubiertos del impuesto provincial, dióse cuenta del oficio del comisionado, dirigido con fecha 25 de Setiembre último, haciendo presente que en 28 de Agosto pasó nuevamente el expediente al Sr. Juez municipal solicitando la revocacion del auto de su predecesor en la forma que mas hubiese lugar, habiéndole manifestado dicha autoridad que no se conceptuaba con facultades para revocar ó modificar las resoluciones por no ser superior gerárquico, y no puede hacerlo tanto mas cuanto que cree que su resolucion está ajustada á la ley: que en 26 del mismo mes acudió nuevamente á dicho Juez solicitando el allanamiento de morada de los individuos del Ayuntamiento, y en diligencia del 27 se le contestó que por las razones alegadas en las del 25 el comisionado debia atenerse al citado auto: que con fecha 30

del mismo acudió al Juez de primera instancia del partido dándole cuenta de la negativa del inferior y suplicándole el allanamiento de morada de los Concejales, dictando con fecha 24 de Setiembre un auto declarando improcedente lo solicitado por el comisionado por no aparecer declarada responsabilidad alguna ni haberse cumplido las formalidades debidas que para ello exige la Instrucción ínterin no se hallen cumplidos los requisitos que la ley exige: que el Sr. Juez manifiesta en su auto que ni aun siquiera se determinan los Concejales, lo cual no es verdad porque el expediente va unido á una certificación dada por el Secretario del Ayuntamiento de los nombres y apellidos por su orden, todo lo cual comunica el comisionado en cumplimiento de lo ordenado en el párrafo último del art. 16 de la Instrucción; y la Comisión acuerda que se dirija comunicación al Sr. Fiscal de la Audiencia territorial dándole cuenta de los autos dictados por los Sres. Jueces de Peñaranda y Aranda, rogándole se sirva adoptar las medidas que crea convenientes para evitar que se repitan estos casos y pueda la administración ejercitar sus atribuciones sin tales entorpecimientos.

Con lo que se levantó la sesión siendo las ocho de la noche.

Burgos 3 de Octubre de 1891.
=El Vicepresidente, Isidro Plaza.
=El Secretario, Antonio Azpiroz.

DELEGACION DE HACIENDA.

Circular.

En virtud de haberme participado la Dirección general de Contribuciones indirectas que de la Administración subalterna de Villacarriedo, en la provincia de Santander, han sido sustraídos 500 pliegos de papel timbrado de la clase 12.^a marcados con los números 1.767.501 al 1.768.000, he dispuesto que por los Administradores subalternos de Hacienda y Alcaldes de la provincia se giren las oportunas visitas de comprobación á las expendedorías enclavadas en su jurisdicción, levantando la correspondiente acta, que remitirán á esta Delegación á la brevedad posible, con expresión de la numeración y clase de los efectos que resulten existentes para su expendición, entregando á los Tribunales de justicia á toda persona en cuyo poder se hallare alguno de los mismos, sin perjuicio de la constante vigilancia para la persecución de su venta.

Burgos 4 de Noviembre de 1891.
=El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Padilla de Abajo.

Cédula de citación.

Por la presente, expedida en virtud de providencia dictada con fecha de ayer por el Sr. D. Juan Martín, Juez municipal de este distrito municipal, se cita y llama á Francisco Guerrero Barbero, natural de este pueblo, mayor de edad, de estado soltero, sin profesión ni oficio conocido, domiciliado que ha estado en Madrid y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que el día 20 del próximo Noviembre comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en la casa consistorial, á las diez de la mañana, á fin de celebrar juicio verbal á que es demandado por D. Valentin Muñoz Corral, Médico titular de este referido pueblo, en reclamación de 150 pesetas que el demandado resulta deberle, previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, siguiéndose el juicio en su rebeldía.

Padilla de Abajo 27 de Octubre de 1891.—Juan Melero, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Quinta Sección. — Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de las vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Setiembre del año actual, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(Continuación).

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Huesca. — Alcámpel, Cartero, 100.

Id., Castejon de Sos, id., 250.
Id., Ainsa á Bielsa, Peaton, 850.
Id., Fraga á Fayon, id., 685'12.
Id., Castejon de Sos á Bisaure, id., 600.

Id., Monzon á Azanuy, id., 450.
Id., Puebla de Roda á Villacarlí, id., 472'50.

Jaen. — Alcalá la Real á Frailes, id., 375.

Id., Peal de Becerro á Pozoalcon, id., 650.

Leon. — Manzanedo, Cartero, 150.
Id., Trabadelo, id., id.

Id., San Miguel de las Dueñas, id., 500.

Id., Benavides, id., 150.

Id., Oseja de Sajambre, id., id.
Id., Bembibre á Palacios de Sil, Peaton, 750.

Id., Astorga á Valderrey, id., 250.

Id., Toral de los Guzmanes á Negrillo, id., id.

Id., Llamas á las Omañas, id., 300.

Lérida. — Villanueva de la Barca, Cartero, 150.

Id., Sort á Llaborsy, Peaton, 750.

Id., Estacion de Artesa á Castelladasens, id., 500.

Logroño. — Aldeanueva de Ebro, Cartero, 125.

Id., Santurde, id., 250.

Lugo. — Begonte, id., 150.

Id., Pantón, id., id.

Id., Chantada á Monforte, Peaton, 472'50.

Id., Monforte á Pantón, id., 296'62.

Madrid. — San Fernando, Cartero, 375.

Id., Robledo de Chavela, id., 500.

Id., Cadalso á Rozas de Puerto Real, Peaton, 200.

Id., Buitrago á Lozoya, id., 567.

Id., Buitrago á Braojos, id., 236'25.

Málaga. — Alhucemas, Cartero, 375.

Id., Velez á Sedella, Peaton, 661'25.

Id., Velez á Alcaucin, id., 662'50.

Murcia. — Cartagena á La Union, id., 614'25.

Id., Estacion de Riquelme á Sucina, id., 250.

Id., Beniajan á San Pedro, id., 400.

Navarra. — Arive á Fábrica de armas, id., 350.

Id., Larraga á Miranda de Arga, id., 450.

Id., Monreal al Valle de Unciti, id., 250.

Id., Tafalla á Larraga, id., 450.

Orense. — Vega, Cartero, 150.

Id., Villameá, id., id.

Id., San Miguel de Corladella de Aria, id., id.

Id., Villarino de Couso, id., id.

Id., Ginzo de Limia á Rairiz de Veiga, Peaton, 250.

Oviedo. — San Martín á Santa Eulalia de Oscos, id., 300.

Id., Santa Eulalia de Oscos á Vega de Ribadeo, id., 500.

Id., Administración subalterna de Avilés á la estacion, id., 800.

Palencia. — Antigüedad, Cartero, 100.

Id., Cerratos de la Cueva y Quintanilla, id., id.

Id., Cisneros, con obligación de recibir y entregar la correspondencia, id., 400.

Id., Aguilar á Matalbanega, Peaton, 590.

Id., Villalumbroso á Abastos, id., 300.

Id., Saldaña á Santervás de la Vega, id., 212'62.

Id., Administración de Aguilar de Campoo á la estacion, id., 250.

Id., Saldaña á Villamienzo, id., 543'70.

Id., Saldaña á Fresno del Rio, id., 825.

Id., Amusco á San Cebrian de Campos, id., 438.

Id., Piña á Amayuelas, id., 317.

Id., Ayuela á Congosto, id., 472'50.

Id., Cerratos á Caserío de Villatuna, id., 282.

Id., Paredes de Nava á la estacion, id., 150.

Id., Triollo á Valcobero, id., 590.
Id., Cerratos á Terradillos, id., 520.

Id., Villada á la estacion, id., 150.

Id., id. á Moratinos, id., 500.
Id., id. á Villacreces, id., 187'50.

Id., id. á Santervás de la Vega, id., 517'50.

Id., Villalumbroso á Cardenosa, id., 425.

Id., Osorno á Olmos de Pisuerga, id., 637'50.

Id., Quintana del Puente á la Quinta de Negredo, id., 650.

Id., Cisneros á Villalon, id., 400.
Pontevedra. — Campo, Cartero, 150.

Id., Rosal, id., 275.
Id., Oya, id., 150.

Id., Golada, id., id.
Id., Salvatierra, id., 250.

Id., Pontevedra á Poyo, Peaton, 768.

Salamanca. — Nava de Béjar, Cartero, 150.

Id., Cantalapiedra á la estacion, Peaton, 150.

Id., Barruecopardo á Milano y agregados, id., 400.

Santander. — Rubayo, Cartero, 200.

Id., Puente de Guriezo, id., 100.
Id., Badamés, id., id.

Id., Arenas, id., 200.
Id., Castro Urdiales y Valle de Guriezo, Peaton, 637'50.

Id., Unquera á Cabanzon, id., 282'50.

Id., Pozozal á Valdeprado, id., 450.

Segovia. — Fremillo de la Fuente, Cartero, 150.

Id., Administración de Segovia á Perogordo, Peaton, 500.

(Continuará.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

Redención del servicio militar.

Única y verdadera gran empresa de redención y sustitución de mozos alistados para el presente reemplazo, establecida en Madrid, calle de Toledo, n.º 56, pral., bajo la dirección de D. Feliciano Salustiano.

Representante en las zonas de Burgos y Miranda de Ebro, D. German Gonzalez. Oficina, calle de Lain-Calvo, n.º 38, Burgos.

Hasta hoy ha sido una necesidad sentida por las familias no disponer de suficientes recursos para redimir á sus hijos del servicio militar activo en los Ejércitos de Ultramar, pero aquella ha desaparecido desde el momento que esta acreditada Agencia se compromete á librarlos de tan penoso servicio por la cantidad de 150 ó 75 pesetas que los interesados constituirán en depósito antes del sorteo en respetables y acreditadas casas de comercio que esta Empresa tiene designadas.

Verifica también otras importantes operaciones, todas ellas beneficiosas á los intereses del particular contratante.

Pídanse prospectos y detalles al expresado representante D. German Gonzalez, quien los facilitará extensos y sin interés.